



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0395.
EXPEDIENTE: LXIV_395_240920

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 395.

24 de septiembre del 2020.

 C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.



La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 395

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** las Fracciones I, X y XI del Artículo 29; y se **Adiciona** el Artículo 14 A, y la Fracción XII al Artículo 29; de la **Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14 A.- Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de la misma ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.



Fuera del área comercial a que se refiere este Artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que estas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 29.- ...

I.- Estar pavimentados, drenados adecuadamente y bardeados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- a la IX.- ...

X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos deberán expedir, modificar y eliminar toda disposición contenida en el Reglamento respectivo contraria a la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

presente reforma en un plazo no mayor a 90 días a la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de septiembre del año 2020.

ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

JORGE SAUCEDO GAYTÁN.
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Margarita Gallegos Soto
MARGARITA GALLEGOS SOTO.
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.